

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS



DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 80, y Portales, 92, librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt.
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

TITULO II

DE LA DONACION.

CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donan-

te, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las que impropia-mente se llaman donaciones á título oneroso, se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 623. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante.

CAPITULO II

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones

condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Los póstumos podrán adquirir por donación, siempre que al tiempo de hacerla, estuvieren concebidos y nacieren con vida.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhabiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa

inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPITULO III

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que este se reserve en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por testamento,

(Continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular

Núm. 37.

La Dirección general de Impuestos ha venido á bien comunicar á esta Delegación de Hacienda, con fecha 1.º del actual, la orden-circular que sigue:

“Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos timbrados cuya denominación es la de Papel timbrado, de Oficio, Tribunales, de Venta pública, de Pagares de Bienes Nacionales, de Pagos al Estado, Timbres móviles de las doce clases y Timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de cange y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Administraciones de Impuestos y Propiedades dispondrán lo necesario para que, con la antelación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedorías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Los administradores de Impuestos y Propiedades, de acuerdo con los representantes de la Compañía arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales la expendedoría ó expendedorías en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Administraciones subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, en la que designe el administrador del partido, de acuerdo con el subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Se admitirán al cange, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno u otro caso, los administradores de Impuestos y Propiedades podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública de Pagares de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.ª Los timbres móviles y especia-

les móviles, se presentarán con distinción de precios y pegados en los medios pliegos de papel que sean necesarios á estampar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal, los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra “legítimos,” ó “ilegítimos,” según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al administrador de Impuestos y Propiedades para que adopte las medidas que correspondan.

7.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedorías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los administradores de Impuestos y subalternos, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlos precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

8.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagares sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre; y en el cangeado el sello de la expendedoría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendedoría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Impuestos y Propiedades ó de la Subalterna de Hacienda según corresponda. En los que procedan del cange se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendedoría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendedoría.

11.ª En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los depositarios pagadores, administradores subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, solo-

cándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12.ª El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, administrador de Impuestos, depositario-pagador y un oficial de la Administración que actúe como secretario en las capitales, y en las subalternas de Hacienda, ante el administrador, interventor y alcalde de la localidad respectiva.

13.ª Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en que se expresará la depositaria ó Administración subalterna de que procede, la cantidad que conste en el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14.ª Las Administraciones subalternas de Hacienda devolverán á las de Impuestos y Propiedades dentro de los ocho primeros días de Enero y Febrero respectivamente, los efectos que resulten en su poder, tanto de sobrante como de cange, acompañados de facturas por duplicado en las que se haga constar la numeración de los efectos, quedando una de aquellas en dicha oficina de Hacienda, cuyo jefe decretará en la otra el “admitase” por los depositarios-pagadores.

15.ª Presentados los efectos de sobrante y cange por los administradores de Hacienda en la forma referida, podrán los depositarios-pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiese, en la inteligencia de que éstos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

16.ª Una vez en poder de los depositarios-pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, remitiéndolos precintados convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas, en las que deberá hacerse constar la numeración de los efectos que se devueivan. En igual forma y con idénticas formalidades, se mandarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del cange, así como las Letras de cambio y Pagares de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canges efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarse la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que

procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del depositario-pagador de la respectiva provincia.

17.ª El sobrante de la Tercena se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales, y su recuento se verificará conforme á las mismas condiciones que se expresan en las reglas 10.ª y 11.ª, si bien no empezará hasta después de ponerse el sol, cuidándose de que quede terminado en la misma noche.

18.ª Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendedoría que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el administrador subalterno de Hacienda ó depositario-pagador, según corresponda.

19.ª Los depositarios-pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; éstas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no asistiese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.

20.ª Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de estos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de ménos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida fábrica.

21.ª Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados sobrantes en 31 del corriente, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las subalternas, y consignando la numeración de los que la contengan, sin cuyo requisito serán devueltas para su rectificación.

22.ª Con el fin de que la Fábrica pueda practicar en breve plazo el recuento de los efectos que caducan y di-

cha circunstancia permita conocer á esta Dirección el resultado general de las operaciones, es necesario que la devolución de los efectos, tanto de sobrante como de cange, se verifique dentro de los plazos señalados en la regla 16.ª, pues de lo contrario la Dirección general pondrá el hecho en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que se sirva adoptar contra los Administradores de Impuestos y Propiedades los subalternos ó los Depositarios Pagadores, según proceda, la medida que mejor estime.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y funcionarios á quienes interesa su cumplimiento, los cuales, no obstante cuando queda expuesto, deberán tener presente:

1.º Que para que las expendedurias de esta capital y su partido se encuentren abastecidas de los efectos que, debiendo caducar en 31 del presente mes les sean necesarios para las atenciones del servicio, deberán presentarse sus encargados desde el día 26 al 31 del mismo en la Administración de Impuestos y Propiedades al objeto de que, provistos del documento correspondiente, adquieran de la Pagaduría-Depositaria los que se consideren precisos para las necesidades del público.

2.º Que las expendedurias designadas en esta capital para que puedan efectuarse las operaciones del cange, lo han sido todas las que se hallan establecidas en la misma, en las cuales podrán presentarse los efectos que se destinan á dicho objeto todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, pero solamente hasta el 31 de Enero próximo que es el plazo improrrogable para la admisión al cambio de los efectos indicados, según se consigna en la 9.ª precitada, los cuales habrán de ser presentados con los requisitos que establecen las reglas cuarta y quinta de la orden circular que precede; en los demás pueblos del partido podrá verificarse también el cange de los indicados efectos si, con los mismos requisitos que quedan consignados, no fueren presentados éstos en número mayor del que se hallen obligados á tener para el buen surtido de la localidad las expendedurias respectivas.

Y 3.º Que el sobrante de dichos efectos que resulte existente en 31 del corriente mes en las expendedurias de esta capital deberá ser cangeado precisamente el día 1.º de Enero próximo en la Depositaria-Pagaduría de la misma; y el que exista en las expendedurias situadas fuera de esta capital, pero que sean pertenecientes á su partido, será también cangeado dentro de los cinco primeros días del expresado Enero, por la referida Depositaria-Pagaduría, á cuyo efecto deberán ser presentados en la Administración de Impuestos y Propiedades, acompañados de factura duplicada, los efectos que se destinan al cange, para en su vista llenar las formalidades de que hace mención la regla 14.ª de la orden circular preinserta.

Logroño 10 de Diciembre de 1888.— El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

Sección judicial

Núm 51

Por providencia del Sr. Juez

de instrucción de este partido, dictada en la pieza de embargo procedente de causa criminal contra Félix Azcona, se saca á tercera y pública subasta la heredad siguiente, sin sujeción á tipo.

Un oivar en esta jurisdicción, término de S. Felices, con once pies, linda N. Justo Cristobal, S. Damaso Martínez Barranco, E. camino, y O. Mamerto Lestáu.

El acto de la subasta tendrá lugar el día veinticuatro del actual á las doce de la mañana y los gastos de escritura serán de cuenta del comprador, y para tomar parte en la subasta será preciso consignar ó acreditar haber consignado el diez por ciento de la segunda tasación que fué setenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad.

Calahorra 4 de Diciembre de 1888.—El actuario, M. Elias Gonzalez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Núm. 43

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de Escultor anatómico, dotada con el sueldo de setecientas cincuenta pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Septiembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1887. Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

1.º Ser español. Haber cumplido veinte años de edad.

2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á la asignatura de Anatomía descriptiva.

2.º En preparar, durante veinticuatro horas, una lección anatómica para las explicaciones de cátedra igual para todos los opositores, elegida por el de menor edad, de las tres sacadas á la suerte de entre diez señaladas previamente por el Tribunal. El ejercitante explicará en sesión pública, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, designada

también á la suerte en la forma antes dicha.

El Tribunal señalará el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.

Para estos ejercicios se permitirá á los opositores consultar las obras que consideren convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitará uno ó dos ayudantes de primer año de Anatomía, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1888.—El Vicerector, Clemente Ibarra.

DISTRITO ELECTORAL

HARO

Anotaciones de alta y baja del Censo electoral hechas en este año con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley, por los datos remitidos de las Secciones, que han de servir para la próxima rectificación de las listas electorales para Diputados provinciales.

SECCIÓN PRIMERA

ABALOS

Ninguna. Alvarez Lafuente, Benito. Eguiguren Fernández, Manuel. Iradier Tejada, Casiano. Romero Iradier, Isaac. Zavala Fernández, Justo. Angulo Manzanos, Pedro.

SECCIÓN 2.ª

ANGUCIANA

Ninguna.

Bajas.

Arce Pinedo, Manuel. Ballugera Metola, Sixto. García Gómez, Eusebio. González Montoya, Nicolás. Maguregui Cortázar, Casimiro. Pinedo Villarejo, Toribio. Tovalina Mendoza, Toribio. Ballugera Metola, Andrés. Logo Angulo, Julián.

SECCIÓN 3.ª

BANARES

Ninguna. Altas.

Bajas.

Cañas Sodupe, Bernabé. Carpintero Rosales, Francisco. Olarte Cerneda, Marcos. Prior Escalera, Formero. Cereceda Urbina, Antonio.

SECCIÓN 4.ª

BANOS DE RIOJA

Ninguna. Altas.

Bajas.

Bartolomé Cámara, Marcos. Valgañón Zuazo, Juan.

SECCIÓN 5.ª

BRINAS

Ninguna. Altas.

Bajas.

Andrade Rabasco, Francisco. Briñas Ramos, Caferino. Fernández Cuadrado, Vicente. Fernández Anguiano, Pío. Elorza Fernández, Valentín. Minuta Miola, Esteban. Lucas Fresno, Joaquín. Blanco Barrón, Juan José. Martínez Pérez, Atanasio. Salinas Lafuente, Pablo.

SECCIÓN 6.ª

BRIONES

Ninguna. Altas.

Bajas.

Díaz Mata, Félix. Mata Arroyuelo, Luis. Oteo Jimeno, José. Ruiz Ruesgas, Simeón. Sáez Orbibe, Alejo. Suso Calbo, Juan. Santa Cruz Ruiz, Silvestre. Villar Suso, Hilario. Flaño, Santiago.

SECCIÓN 7.ª

CASALARREINA

Ninguna. Altas.

Bajas.

Aparicio Torres, Pedro. Fernández Díaz, Alejandro. García Sáenz, Pedro. Lameda, José. Puerta Ayala, Antonio. Rueda Ortiz Guñea, Castor. Beain, Nicolás.

SECCIÓN 8.ª

CASTAÑARES

Ninguna. Altas.

Bajas
Ninguna

SECCIÓN 9.ª
CELLORIGO
Altas
Ninguna

Bajas
No han mandado datos

SECCIÓN 10.
CIDAMÓN
Altas
Ninguna

Bajas
Sierra, Domingo

SECCIÓN 11.
CIHURI
Altas
Ninguna

Bajas
García Sáenz, Sandalio
Ruiz Sáenz, Julián

SECCIÓN 12.
CIRUEÑA Y CIRIÑUELA
Bajas
Ninguna

Bajas
Ninguna

SECCIÓN 13.
CUZCURRITA
Altas
Ninguna

Bajas
Ninguna

Arce Bustamante, Pedro
Campo Pérez, Manuel
Cantabrana Leizaola, Francisco
Casas Ortega, Juan
Elizondo Basabe, Genaro
Gómez Busto, Manuel
López Villalain, Mignel
Medrano López, Julián
Puente Ruiz, Pio
Sazasna Padilla, Ramón
Varona Ortiz, Valentín
Angulo Urrecho, Justo
García Varona, Román
López Ventura, José
Más de Friol, Juan de Dios
Ruiz Riaño, Valentín

SECCIÓN 14.
CORPORALES
Altas
Ninguna

Baja
Ninguna

Diez García, Nicolás
Rodrigo Vallogera, Francisco
Villar Azofra, Eusebio
Villar Merino, Pablo

SECCIÓN 15.
EZCARAY
Altas
Ninguna

Bajas
No ha facilitado datos

SECCIÓN 16.
FONZALECHE
Altas
Ninguna

Bajas
Corcuera López, Romualdo
Ballugera Mantilla, Félix
Ortun Ayala, Estebán

SECCIÓN 18.
GALBARRULI
Bajas
Ninguna

Altas
Espejo Pérez, Felipe
Lapresa Garona, Sebastián
Salinas y Salinas, Luis
Salinas Arce, Eugenio

SECCIÓN 19.
GIMILEO
Altas
Ninguna

Bajas
Guinea Urrecho, Angel
Martínez Muga, Manuel
Muga García, Ponciano

SECCIÓN 20.
GRANÓN
Altas
Ninguna

Bajas
Alonso González, Cirilo
Ceniceros Pérez, Miguel
Ormazabal Sansiembarrera, Miguel

SECCIÓN 21.
HARO
Altas
Ninguna

Bajas
Esteban Ortega, Francisco
García Fernández, Teribia
Lahera Castillo, Narciso
Zubiaurre Ugalde, Antonio
Buesa Sáenz, Pedro
Buesa Sáenz, José
Carbejo, Florencio
Mijancos Clemente, Baldomero
Frias Sáenz, José
García Ortiz, Andrés
Martínez López, Venancio
Ortiz López, Pedro
Rivera Lete, Manuel
Lairz Bornachea, Leandro
Galbarriatu Fernández, Vicente
Laespada Villásante, Felipe
Maceda Abecías, Salustiano
Pison Juvéra, Filadelfo
Rubio Baquero, Vicente
Velazquez Bocos, Arturo
Bacigalupe Martínez, José
Lahoz Saez, Antonio
Miguel Muñoz, Andrés
Salazar Fernández, Fernando
Viguri Criales, Pedro
Bañares Boraita, Santiago
Echavarría Gogenda, Ignacio
Lozano Lamesta, Urbano
Neira Moneo, Ricardo
Neira Fernández, Lucas
Rubio Baquero, Ezequiel
Angulo Monzanos, Lucio
Echavarría Gogenda, Victoriano
Ibarra Diez, Atanasio
Neira Baroja, Felipe
Ochoa Gayangos, Eladio
Pastor Manezo, Felipe
Villaria Angulo, Raimundo
Sayol Pujol, Juan
Ibáñez Neira, Antero

Anuncios particulares.

Las Juntas de los Regadíos principal, Norias y Torre del otro lado del río Ebro hacen saber: Que el que quisiera interesarse en el remate para el arriendo por seis años ó más de un molino harinero con dos piedras y abundante agua en el término llamado «La Torre,» jurisdicción de esta villa, á medio kilómetro de la Estación, bajo el tipo de 1250 pesetas anuales y bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría de dichas Juntas, concurrirán el día 30 de los corrientes, y hora de las 11 de su mañana, á la Sala Consistorial donde tendrá lugar dicho acto.

Lodosa á 7 de Diciembre de 1888.—Luis del Janz

Código civil español.

En la librería de la viuda de D. Venancio de Pablo, en esta capital, se ha puesto á la venta una edición de dicho Código, que, esmeradamente impresa y con profusion de notas, acaba de publicar la conocida y acreditada redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales. Su precio, lo mismo que en Madrid, es el de 5 pesetas en rústica, y 6 encuadernada en tela.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibáñez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, lilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 14 de Diciembre de 1888

Temperatura máxima al sol.	9'6
Idem id. á la sombra.	9'0
Idem mínima al aire.	6'2
Idem id. al reflector.	4'8
ALTURA BAROMÉTRICA.	727'6
á las nueve de la mañana.	726'7
á las tres de la tarde.	N. E. fuerte
VIENTO.	N. E. brisa
á las nueve de la mañana.	Cubierto
á las tres de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO.	0'7
á las nueve de la mañana.	4'510
á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas serán á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

Para varas de carros

Se venderán Olmos superiores del río Huerva, cortados en Enero último. Dirigirse al dueño del bosque Sr. Cebolla Viu, en Zaragoza, calle de Rufas, número 2, piso segundo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APENDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO
Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

(Continúa)